

RESOLUCIÓN D.N.I.T. N° _____

POR LA QUE SE ACTUALIZAN NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE LA “TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS AÉREAS” (TEMA), Y SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CARGAS DESARROLLADO POR LA EMPRESA KOREA TRADE NETWORK (KTNET), EN CARÁCTER DE DONACIÓN DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN DE COREA - KOICA

Asunción, de febrero de 2024.-

VISTO: La Ley N° 7143/2023 “Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios”, la Ley N° 2422/04 Código Aduanero, el Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero y la Resolución D.N.A. N° 653/16 “Por la que se aprueba la aplicación informática de la Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Aéreas, los estados informáticos correspondientes y se establece los procedimientos para su implementación”.

La Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 50/04 “Norma Relativa al Despacho Aduanero de Mercaderías”; EL “ANEXO 9 DE FACILITACIÓN AL CONVENIO DE CHICAGO” FIRMADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1944, RATIFICADO POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY POR DECRETO-LEY N° 10.818/452 “QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL”, y;

CONSIDERANDO: Que las importaciones de bienes al país operadas por la vía aérea tienen un dinamismo muy importante, siendo por ello relevante el aspecto tributario y de significación para las rentas fiscales, que exige de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios la adopción de medidas que modifiquen de manera sustancial los procesos vigentes incorporando normativas que prevean nuevos paradigmas en las gestiones de controles por parte de la Institución.

Que, la red de interconexión existentes permite la identificación de pasajeros, cargas y otros aspectos vinculados al transporte aéreo mediante el uso de la tecnología de comunicación e información, siendo un medio apto para el pleno aprovechamiento a los efectos de los controles y registraciones de las mercaderías importadas al país;

Que la adopción de medidas tendientes al mejoramiento integral de los controles sobre los bienes ingresados al país y su exigencia constituye potestad Aduanera y que el cumplimiento de las formalidades y requisitos por parte de las Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera como los Agentes de Transporte, en su condición de auxiliar del comercio, en representación de la empresa de transporte y en el ejercicio de su representación, ante la Dirección Nacional de Aduanas conlleva la obligación de estar sujeto a la Potestad Aduanera;

Que, el numeral (1) del Artículo 65° del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero, define de manera taxativa la responsabilidad de las empresas de transportes hasta la entrega de las mercaderías al Depositario;

Que, la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA) tiene en vigencia la aplicación informática con un lenguaje universal de codificación e identificación de los eventos de operaciones y registros desplegados por las Compañías Aéreas, entre ellos los que refieren a los bienes transportados, cuya buena práctica internacional es adoptada por la Dirección Nacional de Aduanas de Paraguay desarrollando el Sistema Informático y los procesos vinculados a los datos de los embarques internacionales actualizados que serán enviados electrónicamente a la Aduana de Destino del país, antes del embarque de las mercaderías y del arribo de la Aeronave, siendo consistente con las previsiones del literal (i) numeral (2) del artículo 65 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero;

Que, el artículo 8° de la Ley 2422/04 dispone; “... **Artículo 8°.-** Simplificación de procedimientos, uso de tecnologías de información y automatización. 1. La Dirección Nacional de Aduanas debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades

de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información. 2. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas lo determine, la implementación de nuevos procedimientos informáticos, mediante resolución de carácter general, y le asigne la clave de acceso confidencial, el código de usuario correspondiente y/o su certificado digital, mediante un prestador de servicios de certificación, en los casos que se requiera, todos los usuarios deberán realizar los actos correspondientes conforme a esta Ley y sus reglamentos, empleando el sistema informático según los formatos y las condiciones autorizados. Las firmas autógrafas que la Dirección Nacional de Aduanas requiera podrán ser sustituidas por contraseñas o signos adecuados, como la firma electrónica, para la sustanciación de las actuaciones administrativas que se realicen por medios informáticos...”

Que, el artículo 79 de la Ley 2422/04 refiere: “...Declaración de Llegada.1. Se considera declaración de llegada o manifiesto de carga o su equivalente, a la información suministrada a la autoridad aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las cargas y a las mercaderías transportadas consignados en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o agente de transporte o por quien resulte responsable de dicha gestión. 2. Toda mercadería introducida al territorio aduanero, deberá ser presentada a la autoridad aduanera por medio de la declaración de llegada inmediatamente a su arribo. No obstante, la presentación de la declaración de llegada podrá ser exigida con carácter previo a la introducción de mercaderías. 3. La declaración de llegada o documento equivalente se efectuará mediante Sistemas Informáticos que permitan la transmisión y el procesamiento inmediato de datos...”

Que el flujo de bienes hacia nuestro país transportados por la vía aérea ha tenido un incremento importante, siendo requerida por los operadores del Comercio, la disponibilidad de los mismos de manera más ágil y simple, situación que demanda de la Gerencia General de Aduanas de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios la necesidad de generar normativas adecuadas al enfoque general de estos negocios o comercio adoptando mecanismos para la recepción del flujo de informaciones, de manera previa al arribo de medio de transporte al país mediante una red electrónica disponible internacionalmente, a fin de la facilitación del comercio en equilibrio con las potencialidades de control.

Que, las informaciones transmitidas en forma anticipada por la vía electrónica vinculadas a las cargas transportadas al país (artículo 79 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”), adquieren la condición de Manifiesto de Carga Aérea, siendo necesario que la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, mediante la Gerencia General de Aduanas disponga, las condiciones, las medidas, fije los plazos y determine estados informáticos caracterizados de manera específica para la vía aérea, actualizándolo a la evolución tecnológica imperante, en consonancia con las facultades que le confieren la segunda parte del literal (i) del numeral (2) del artículo 65°, y el numeral (2) del artículo 124 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero;

Que, en el marco de la Ejecución del “Plan Piloto de Pruebas de Implementación de Gestión de Cargas Aéreas del Proyecto KOIKA” se ha dictado la Orden de Servicio GGA N° 01/24 conformando un Equipo Técnico con Funcionarios de la Gerencia General de Aduanas, que tuvo a su cargo la implementación del Plan Piloto de Pruebas para la posterior apertura del Servicio Aéreo de Cargas; el mismo ha concluido la tarea encomendada

Que la Dirección Jurídica de la Gerencia General de Aduanas se ha pronunciado favorablemente en su Dictamen N°

POR TANTO; en virtud a las funciones y atribuciones conferidas en la Ley N° 7143/23 “Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios”, El Decreto N° 82/23 “Por el cual se establece la vigencia de la Ley N° 7143/23” la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”, el Decreto Reglamentario N° 4672/05

EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

RESUELVE

Art. 1° Actualizar las Normas de Procedimientos para la aplicación informática de la “TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS AEREAS” (TEMA) y se dispone la implementación del SISTEMA DE GESTIÓN DE CARGAS en la modalidad aérea, desarrollado por la Empresa KOREA TRADE NETWORK (KTNET), en carácter de donación por parte de la Agencia Internacional de Cooperación de Corea - KOICA” que forma parte del Sistema SOFIA

Art. 2° **DEFINICIONES:**

- 1.- D.N.I.T.: Dirección Nacional de Ingresos Tributarios
2. EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO: Son aquellas organizaciones económicas que se dedican al servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros y de cargas en una aeronave.
- 3.- AGENTE DE TRANSPORTE AEREO: El agente de transporte es la persona física que actúa como auxiliar del comercio y del servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida del territorio aduanero del medio de transporte y su carga.
- 4.- AGENTE DE CARGA: Es la persona física o jurídica, autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas, que interviene en la contratación y organización de servicios integrados de carga y transporte por mandato de los propietarios o consignatarios de la carga, siendo consolidadores y desconsolidadores de mercaderías, cuyas obligaciones y responsabilidades están definidas en el artículo 81 del Decreto N° 4671/04 Reglamentario del Código Aduanero.
- 5.- CONSOLIDACIÓN DE MERCADERÍAS: Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas/mercaderías) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte (Guía Aérea Máster) consignado a un Agente de Carga debidamente inscripto y habilitado ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
- 6.- DESCONSOLIDACIÓN DE MERCADERIAS: Actividad que permite desagrupar o separar cargas/mercaderías, consolidadas en un mismo documento de transporte (Guía Aérea Máster) que vienen consignadas a un Agente de Carga; para luego ser destinados a los diferentes propietarios.

7.- DESCONSOLIDACIÓN DIGITAL: Operación electrónica en el Sistema Informático SOFIA que permite desagrupar o separar cargas/mercaderías, consolidadas en un mismo documento de transporte (Guía Aérea Máster) asignado conforme a cada Guía Aérea.

8.- IATA: ASOCIACION INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

9.- GUÍA AREA: Documento que expide una empresa de transporte aéreo, como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador, determinadas mercancías para transportarlas de un aeropuerto a otro. Tiene carácter de contrato de transporte de carga. Documento equivalente al Conocimiento de Embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido

10.- GUIA AEREA MASTER / MADRE / CONSOLIDADA (MASTER AIRWAYBILL): Constituye el documento, Guía Aérea, consignado en forma directa a un Agente de Cargas, que ampara un embarque consolidado, en el que se incluyen un conjunto de mercaderías que están consignadas a diferentes propietarios.

11.- GUIA AEREA HOUSE / HIJA / DIRECTA (HOUSE AIRWAYBILL): Constituye el documento, Guía Aérea, consignado en forma directa al propietario o quien posee la disponibilidad jurídica de las mercaderías importadas.

12.- TEMA: Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Aéreas.

13.- FORMULARIOS ESTANDARES DE IATA: Estructura estándar de información transmitida por las Empresas de Transporte Aéreo dentro del Sistema XML CARGO IMPO

- i. XFFM – Flight Manifest Message (Carátula del Manifiesto)
- ii. XFWB – Waybill Message (Guías del Manifiesto)
- iii. XFHL – House Manifest Message (Manifiesto Consolidado)
- iv. XFZB – House Waybill Message (Guía Aérea Consolidada)
- v. XFNM – Response Message (Mensaje de Respuesta)

14. PORTAL EXTERNO: Sistema de portal proporcionado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para conexión y acceso al Sistema de Gestión de Cargas, por parte de usuarios externos a la actividad aduanera, como Agente de Transporte, Agente de Carga y Depositario.

15. PORTAL INTERNO Sistema de portal proporcionado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para conexión y acceso al Sistema de Gestión de Cargas, por parte de funcionarios de la Gerencia General de Aduanas.

16. PORTAL DE RIESGO: Sistema de portal proporcionado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para el análisis eficaz de la información registrada en el manifiesto de cargas al efecto de establecer criterios de control basado en datos objetivos.

17. PORTAL DE ADMINISTRACIÓN: Sistema de portal proporcionado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para la gestión y administración del Sistema de Gestión de Cargas, referentes a tablas de referencia, mensajes del sistema, roles y niveles de acceso a usuario, etc.
18. APLICACIÓN INFORMÁTICA TEMA: La Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Aéreas (TEMA) constituye una aplicación informática disponible a través de servicio web en formato XML en el sistema Informático SOFIA, siendo una herramienta tecnológica desarrollada acorde a los estándares internacionales definidas por la IATA.
19. MODULO DE RECTIFICACIÓN: módulo del Sistema de Gestión de Cargas que proporciona funciones relacionadas con la corrección de la información contenida en el manifiesto de cargas.
20. MRN (NUMERO DE REFERENCIA DE MANIFIESTO): Identificación Único que otorga automáticamente el Sistema de Gestión de Cargas a la declaración de llegada o salida.
21. CRN (NUMERO DE REFERENCIA DE LA CARGA): Identificador Único de la carga conformado por el número de manifiesto (MNR) más el título de transporte correspondiente a la carga. Ej. 23002IA004895-001
22. MSN (NUMERO SECUENCIAL DE MANIFIESTO): Numero secuencial asignado en el Sistema de Gestión de Cargas al Título de transporte registrado en el manifiesto de cargas. Ej. 23002IA004895-001
23. HSN (NUMERO SECUENCIAL HIJO): Numero secuencial asignado en el Sistema de Gestión de Cargas al Título de transporte House registrado en el manifiesto de cargas. Ej. 23002IA004895-001-001

DE LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS AÉREAS (TEMA)

- Art. 3° **DECLARACIÓN DE LLEGADA:** La Empresa de Transporte Aérea es responsable de proporcionar de manera anticipada al arribo de la aeronave al país, a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios los datos relativos al medio de transporte, unidades de carga y las mercaderías transportadas a través de la aplicación informática TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS AEREAS (TEMA) conforme en formato XML disponible y constituye la Declaración de Llegada acorde a lo dispuesto por el (Art. 79(2) de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero” siendo su responsabilidad la veracidad e integridad de las mismas.
- Art. 4° El Agente de Carga será responsable de la veracidad e integridad de la información contenida en el Manifiesto Deconsolidado (XFHL) y la Guía Aérea Desconsolidada (XFZB) transmitida por las Empresas de Transportes Aéreos.
- Art. 5° La Empresa de Transporte Aérea podrá transmitir los datos del Identificador Fiscal del consignatario de la carga, previsto en el campo pertinente de la aplicación informática, al efecto de facilitar el proceso de registro de la declaración de llegada.

En los casos de carga consolidada o de remesa expresa, deberán transmitir de manera obligatoria el dato del identificador fiscal válido y vigente del Agente de Cargas o de la Empresa de Remesa Expresa según corresponda.

En los casos de títulos de transporte consolidados, el Agente de Carga deberá tomar los recaudos necesarios para que este dato sea transmitido desde origen.

Art. 6° El Manifiesto Electrónico deberá contener la información de las Guías Aéreas destinadas al país para su importación; no será necesario el envío de los formularios XFHL y XFZB para las Guías que permanecen a bordo en tránsito a otros países y aquellas que serán desembarcadas en tránsito a terceros países.

Art. 7° Una vez transmitido los datos del manifiesto electrónico en la plataforma TEMA, serán registradas de manera automática en el Portal Externo del Sistema de Gestión de Cargas.

Art. 8° El Agente de Transporte deberá ingresar al Portal Externo con su usuario habilitado para el efecto y proceder a verificar el Manifiesto de Cargas Electrónico, pudiendo realizar actualizaciones de campos y datos permitidos.

Art. 9° El Agente de Cargas, de igual manera, podrá verificar y actualizar los datos permitidos de su manifiesto desconsolidado, al efecto de su presentación previa a la llegada del medio de transporte. En caso que no se haya procedido a la validación de los datos de manera previa a la presentación del manifiesto de cargas, el agente de Cargas podrá realizar las correcciones pertinentes de manera posterior mediante el Módulo de Rectificación.

Art. 10° Cumplidas las verificaciones correspondientes, el Agente de Transporte procederá a presentar electrónicamente el Manifiesto de Cargas, instante en el cual se registra la información declarada - Portal Interno - asignándose el Estado Informático PRESENTADO generando el evento de RECEPCIÓN SATISFACTORIA. El proceso de validación deberá de utilizar la firma digital(TOKEN)

Art. 11° **IDENTIFICADOR DE REGISTRO DE MANIFIESTO:** Las informaciones transmitidas electrónicamente y registradas en el Sistema de Gestión de Cargas del Sistema Informático SOFIA, con carácter previo al ingreso de las mercaderías y al arribo al país de la aeronave tendrá un identificador de registro de Manifiesto denominado (MRN), asignado en forma automática por el Sistema Informático.

TIEMPO LIMITE DE PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO ELECTRÓNICO.

Art. 12° La Empresa de Transporte Aéreo deberá presentar a través del Portal Externo, el Manifiesto Electrónico de Cargas con una antelación de hasta (01) una hora al arribo al país del medio de transporte, para todos los vuelos de recorridos corto y de largo alcance. La Gerencia General de Aduanas bajo circunstancias operativas justificadas podrá modificar el plazo de presentación, debiendo proceder a su comunicación con una antelación de 30 días corridos.

Art. 13° En los casos que la información fuera transmitida y presentada de manera posterior al plazo establecido, la misma configurará Falta Aduanera y será sancionada con diez jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la República, de conformidad a los Artículos 320 y 321 del Código Aduanero – Ley N° 2422/04.

AUDITORIA DEL MANIFIESTO DE CARGAS

Art. 14° La auditoría del Manifiesto de Carga será realizada en el Portal de Riesgo por funcionarios asignados al área encargada del Análisis y Gestión del Riesgo de la Dirección General de Fiscalización Aduanera.

Art. 15° La asignación del Auditor responsable para el análisis y aprobación del manifiesto de cargas, será realizada de manera automática al momento de la presentación en el Portal Externo por parte del Agente de Transporte, pudiendo el Jefe de Departamento de esa dependencia, proceder al cambio de usuario en casos excepcionales y justificados.

Art. 16° El proceso de auditoria consiste en identificar, revisar y seleccionar de forma manual, títulos de transporte que serán sometidos a control aduanero al momento del desembarque de la mercadería y la modalidad de control a ser realizado.

Art. 17° Realizada la Auditoría, el funcionario fiscalizador interviniente procederá a aprobar para avanzar en el trámite del proceso.

Art. 18° El Portal de Riesgo contempla además un análisis automatizado del manifiesto cargas teniendo en cuenta el historial de cumplimiento de los usuarios externos involucrados, la naturaleza de la carga importada, sanciones aplicadas, entre otras variables. El Sistema de Gestión de Riesgos, basado en este análisis objetivo, podrá seleccionar títulos de transporte a ser verificados al momento de la descarga del medio de transporte.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DE LLEGADA

Art. 19° **OPERACIONES ADUANERAS:** Las operaciones de desembarque de mercaderías de la aeronave procederán en todos los casos bajo control de los funcionarios de Aduanas competentes, en virtud del Artículo 66 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”

Art. 20° **SOLICITUD DE DESCARGA:** El Agente de Transporte Aéreo (ATA) mediante el Portal Externo gestionará ante la Administración Aduanera competente el otorgamiento de la LIBRE PLATICA, requisito indispensable y obligatorio para proceder al desembarque de las cargas transportadas.

Art. 21° **DEPOSITARIO:** El Depositario procederá al Registro Informático del Informe de la Descarga de las mercaderías en el Portal Externo o través de su Sistema propio conectado al Sistema de Gestión de Cargas, debiendo proceder a informar las observaciones e irregularidades detectadas conforme a la legislación aduanera vigente, y en su caso, a las previsiones del artículo 133 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero.

- Art. 22° Las mercedarias NO DECLARADAS en el Manifiesto de Cargas (sobrantes sin declarar) deberán de ser registradas en el Sistema de Gestión de Cargas al momento del ingreso para luego ser justificadas por el Agente de Transporte.
- Art. 23° Una vez realizado el proceso de informe del desembarque por parte del Depositario, tendrá el estado de RESULTADO DE DESEMBARQUE.
- Art. 24° **DIVISIONES DE RESGUARDO:** Las Divisiones de Resguardo de las Administraciones de Aduana de Destino Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi y/o Aeropuerto Guaraní validarán lo actuado en el marco del proceso de supervisión de conformidad a las previsiones del artículo 131° del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero.
- Art. 25° La División de Resguardo procederá a la Aprobación del Informe de Resultado de Desembarque ingresado por el Depositario. En caso de que la División de Resguardo realice el Rechazo del Resultado de Desembarque volverá al Depositario para realizar el ajuste/corrección necesaria observada.

VERIFICACION DE LAS GUIAS AEREAS POR PARTE DE LA DIVISION DE VISTURIA

- Art. 26° A partir de la Aprobación del Informe de Desembarque por parte de la División de Resguardo, los funcionarios de la División de Visturía procederán a la verificación de las Guías Aéreas seleccionadas para el control, de acuerdo a los criterios establecidos por la Dirección de Fiscalización y del Sistema Automatizado de Gestión de Riesgo.
- AR. 27° Cumplido el proceso de control, los funcionarios verificadores deberán de registrar en el Portal Interno las observaciones e irregularidades detectadas en cuyo caso se designará como VERIFICACION CONFORME.
- Art. 28° A través de la Aplicaciónn Informática del Sistema de Gestión de Cargas, expedirá en forma automática todos los eventos vinculados con el Manifiesto de Carga, las Guías Aéreas. Las eventuales rectificaciones procederán de conformidad a las previsiones vigentes en la legislación aduanera.

DE LOS PROCESOS DE RECTIFICACION DE LA DECLARACION DE LLEGADA

- Art. 29° Los Agentes de Transportes o de Cargas podrán solicitar de manera electrónica la Rectificación mediante el Modulo de Rectificación de los datos contenidos en el manifiesto de cargas, sujeto a la aprobación por parte de la autoridad aduanera designada para el efecto.
- Art. 30° La solicitud electrónica de rectificación deberá ser acompañada en todos los casos de los documentos que justifiquen la corrección y estarán sujetas a la aprobación del funcionario Administrador o Sub Administrador competente, previo pago de la multa en caso que corresponda.

SOBRE ENVIOS FRACCIONADOS

Art. 31° Las mercaderías remitidas como envíos parciales de una cantidad total, que debe arribar al país, serán objeto de declaración y pago del tributo aduanero en base a la cantidad parcial manifestada en la Guía Aérea, a menos que se aguarde a la llegada de las otras fracciones para la confección de una única declaración detallada.

SOBRE LAS CARGAS CONSOLIDADAS, (Guías Master) SU DESCONSOLIDACION Y LOS AGENTES DE CARGA

Art. 32° Las Guías Aéreas consolidadas, podrán ser consignadas únicamente a un Agente de Carga habilitado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios y serán desconsolidadas conforme a los datos transmitidos por la empresa de Transporte Aéreo.

Art. 33° **AGENTES DE CARGA Y GUIAS AEREAS DESCONSOLIDADAS:** Los Agentes de Carga harán entrega del documento físico de las Guías Aéreas desconsolidadas (hijas), a los respectivos propietarios/consignatarios a efecto del procesamiento de la Declaración Aduanera.

Art. 34° **GUIA DESCONSOLIDADA Y FECHA DE CIERRE DE INGRESO A DEPOSITO:** El plazo de almacenamiento de las mercaderías amparadas en las Guías Aéreas desconsolidadas (Guía Aérea hija) serán computados en todos los casos a partir de la fecha de Cierre de Ingreso a Depósito de la Guía Aérea Madre (Master)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35° Las cargas consolidadas que arriben por la vía aérea, únicamente podrán ser desconsolidadas en la Administración de Aduana de los Aeropuertos de arribo de la aeronave. Una vez desconsolidadas podrán solicitar el tránsito aduanero a otra Administración de Aduana siempre y cuando conste en el documento de transporte “mercaderías en tránsito” incluyendo aquellas con destino a terceros países.

En los casos de cargas de remesa expresa deberán ser desaduanadas únicamente en la Administración de Aduanas de arribo de las aeronaves, excepto aquellas destinadas a las Zonas Francas en cuyo caso deberán solicitar el régimen de tránsito aduanero.

Art. 36° Las Guías Aéreas podrán ser desconsolidadas o desglosadas por única vez, conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Cargas.

Art. 37° Las Empresas de Transporte Aéreo, solo podrán embarcar mercaderías consolidadas y de remesa expresa que estén consignadas a Agentes de Cargas o Empresas de Remesa Expresa que estén habilitadas como tales ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

La Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicación deberá disponibilizar consultas en línea en la página web institucional que permita verificar las empresas que se encuentren habilitadas.

Art. 38° En los casos de medios de transporte aéreo que arriben en lastre, están obligados de igual manera a transmitir el manifiesto aéreo electrónico cumpliendo con todos los procedimientos establecidos para el caso de conformidad al Artículo 76 de la Ley N° 2422/04 – Código Aduanero -.

Art. 39° Los vuelos de Empresas de Transporte Aéreo no regulares (chárter) y medios propios, en lastre o no, deberán solicitar electrónicamente a la Administración de Aduana competente el permiso para el arribo de la aeronave con 48 horas de antelación como mínimo, adjuntando los documentos respaldatorios como plan de vuelo, lista de tripulantes y pasajeros, manifiesto de cargas y la autorización de la Autoridad Aeroportuaria. De manera posterior, el Administrador de Aduana podrá aprobar informáticamente la solicitud de arribo, siempre y cuando se cumplan con todos los preceptos mencionados, al efecto de su habilitación en el Sistema de Gestión de Cargas para declarar el manifiesto bajo la opción de MEDIOS PROPIOS.

Art. 40° La Declaración Aduanera de las mercaderías amparadas por una Guía Aérea procederá a nombre del Propietario/Consignatario; o a nombre de otra persona física o jurídica, siempre que exista una transferencia en recinto aduanero.

Art. 41° La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios expedirá una Certificación Digital a las Empresas Aéreas que a los efectos tecnológicos será compartida con la empresa desarrolladora de la aplicación informática que posea la homologación correspondiente y cuyo plazo de validez será de (3) tres años.

Las actualizaciones a los Sistemas de Transmisión también deberán ser Homologadas, siendo pasible de sanción o inhabilitación el incumplimiento de esta comunicación.

Art. 42° **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL USUARIO**

Los Agentes de Transporte y Agente de Cargas deberán solicitar sus Usuarios de accesos respectivos al Sistema de Gestión de Cargas. El formulario de solicitud de usuario y el procedimiento para la solicitud están publicados en la página web de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43° **Medidas de Contingencia:** Encomendar a la Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicación, la habilitación de los procedimientos de contingencia en situaciones excepcionales debidamente justificadas a efectos de la prosecución de la gestión del manifiesto de carga aérea.

Los casos planteados a ser tratados por procedimientos de contingencia serán autorizados por la Administración de Aduana competente y comunicados a la Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicación quien

desarrollará un aplicativo para las solicitudes, autorizaciones y comunicaciones referidas

Art. 44° Las medidas de contingencias habilitadas para la transición al nuevo sistema de gestión de cargas estarán vigentes por un plazo de 90 (noventa) días corridos.

Art. 45° Exceptuase el pago de las liquidaciones manuales generadas en concepto de Falta Aduanera por el Sistema de Gestión de Cargas Aéreas por el plazo de 90 (noventa) días corridos durante el proceso de transición.

Art. 46° Los casos no previstos en la presente Resolución serán tratados de forma particular, en primera instancia por el Administrador de Aduana competente y luego por la Dirección General de Procesos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

Art. 47°. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución entraran en vigencia a partir de MARZO 2024.

DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS